



**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de los preceptos legales que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita se traiga a la vista expediente que indica; **TERCER OTROSÍ:** Suspensión del Procedimiento; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita se resuelva suspensión del procedimiento solicitada junto con la admisión a trámite; **QUINTO OTROSÍ:** Acredita Personería; **SEXTO:** Patrocinio y Poder.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**JOSE MIGUEL LETELIER CAVIN**, arquitecto, cédula de identidad número 9.478.911-7, por sí y en representación según se acreditará de **COMERCIALIZADORA MADERA VIVA LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 77.289.250-0, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Paseo Pie Andino 6458, comuna de Lo Barnechea, en relación con los autos de cobranza laboral y previsional caratulado “**TOUSSAINT con LETELIER Y OTRA**” actualmente en tramitación ante el Tercer Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago bajo el RIT -C-3012-2019, a US. Excma. con el debido respeto digo:

#### A. ENUNCIADO:

Que en este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República (en adelante también CPR) y en los artículos 31 N° 6, 42, 44 y 79 y siguientes del Párrafo 6° del Libro I de la Ley N° 19.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante también LOCTC), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de las siguientes normas o preceptos legales, en adelante indistintamente “Preceptos Legales” o “Preceptos Impugnados”, a objeto que VS Excma. los declare inaplicables en los autos sobre cumplimiento laboral caratulados “**TOUSSAINT con LETELIER**” actualmente en tramitación ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago bajo el RIT -C-3012-2019, en adelante también “Gestión Pendiente” o “Causa Pendiente”:

1. La oración final del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”, y*

2. Los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162 del Código del Trabajo.

Todos estos Preceptos Legales han sido aplicados y lo serán en futuro próximo en carácter decisivo, en la Gestión Pendiente precedentemente citada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago (JCLPS), razón por la que solicito a este Excmo.

Tribunal que acoja a tramitación este requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, haga lugar a la solicitud de fondo, declarando que la aplicación de los Preceptos Impugnados al caso concreto que motiva este requerimiento, redundan en consecuencias inconstitucionales, sobre la base de las cuales la demandante, Sra. Toussaint, en sede laboral, queda en posición de reclamar una gran suma de dinero, sin límites, en el contexto de un procedimiento judicial, todo ello, bajo la ficción o la pretensión en apariencia jurídica, de cobrar por trabajos no realizados con posterioridad al término de la relación laboral.

La aplicación del artículo 162 en sus incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, observamos y hacemos presente a VS Excma., que se vulnera el principio de la proporcionalidad de las sanciones (art. 19 N° 2 y N° 3 CPR), como también la seguridad jurídica protegida constitucionalmente (19 N° 26) y el derecho a la propiedad privada (art. 19 N° 24 CPR).

En efecto, la desproporcionalidad de la sanción surge del abuso de la demandante de persistir en el cobro, bajo la ficción de trabajos inexistentes o no prestados, cuando ya han transcurrido más de dos años desde el término de su contrato de trabajo (sin considerar que la relación laboral existente entre las partes fue de apenas 3 meses), considerando que la deuda previsional a la que hemos sido condenados ha sido debida consignada en la cuenta corriente del JLPS con fecha de 1 de abril de 2021, **sumado a ello el absurdo, que dichos montos se incrementan día a día, mientras esté pendiente la causa o se resuelva este requerimiento, vulnerándose con ello, además, el principio de la seguridad jurídica, pues, como parece ser la pretensión de la trabajadora, esta se transformaría en una situación que no tiene término cierto y definido en el tiempo.**

Por su parte el derecho a la propiedad privada se ve seriamente afectado, pues de la aplicación de los Preceptos Impugnados se deriva la afectación a este derecho desde el momento que permite el cobro de dineros por trabajos inexistentes, afectando nuestro patrimonio sin causa alguna, como no sea la ficción en la que se ampara la Sra. Toussaint.

La aplicación del referido precepto vulnera además el derecho y valor constitucional de la seguridad jurídica del artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, ya que la prolongación exagerada e irracional de la gestión pendiente impide la consolidación de situaciones jurídicas, manteniéndome en una incertidumbre a la que no podemos poner término.

Enunciado este recurso, procederé en los capítulos siguientes del cuerpo de este escrito a presentar los antecedentes del caso; detallar los Preceptos Legales o Preceptos Impugnados; exponer sobre los requisitos de admisión a trámite y admisibilidad del recurso; para finalmente describir la forma en que se vulneran los principios y normas constitucionales y concluir en el petitorio.

#### **A. ANTECEDENTES**

Fundo el presente requerimiento en los antecedentes y consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que se exponen a continuación.

1. El procedimiento judicial, que corresponde a la Gestión pendiente o Causa Pendiente en que recae este requerimiento de inaplicabilidad, corresponde a:

i. **Causa declarativa**

La declaración de inaplicabilidad solicitada incide en los autos seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, RIT C- 3012-2019, caratulado "Toussaint con Letelier", los que a su vez tienen directa relación con lo resuelto por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT T- 17-2018.

La demandante con fecha 4 de enero de 2018, interpone denuncia en procedimiento de tutela por actos de discriminación laboral por raza, color, nacionalidad y/o situación socioeconómica, durante la relación laboral y con ocasión del despido y conjuntamente conforme lo dispone el artículo 489 inciso final del Código del Trabajo, demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales y provisionales e indemnizaciones, en contra de COMERCIALIZADORA MADERA VIVA LIMITADA y en contra de don JOSÉ MIGUEL ambos como un solo empleador en los términos establecidos en el artículo 3 del Código del Trabajo, ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa rol T-17-2018.

Con fecha 14 de junio de 2019 la demanda fue acogida por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, declarando el juez de la instancia:

I.- Que se ACOGE la denuncia de Tutela de Derechos Fundamentales con ocasión del despido deducida por SANDY TOUSSAINT, en contra de COMERCIALIZADORA MADERA VIVA LIMITADA, y en contra de JOSÉ MIGUEL LETELIER CAVIN, declarándose que las demandadas han lesionado el derecho a la vida e integridad física y síquica de la actora, y el derecho a la no discriminación; al mismo tiempo, se declara la nulidad del despido de conformidad a lo establecido en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, y, en consecuencia se condena a los demandados al pago de:

a) \$2.160.000 por indemnización de ocho meses de remuneración mensual, según lo dispuesto en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo.

b) \$639.000 por remuneraciones desde el 29 de julio de 2017 hasta el 5 de octubre de 2017,

c) \$189.000 por feriado proporcional

d) Remuneraciones íntegras, esto es, con sus correspondientes cotizaciones previsionales, de salud y cesantía las que se deberán descontar y enterar en AFP Planvital, Fonasa y AFC Chile, desde la fecha del despido 5 de octubre de 2017, hasta la convalidación, sobre la base de una remuneración mensual de \$270.000.

e) Cotizaciones en AFP Planvital, Fonasa y AFC Chile, desde el 29 de julio de de 2017 y hasta el 5 de octubre de 2017, sobre la base de una remuneración mensual de \$270.000.

II. Que se rechaza la demanda por daño moral.

III. Que estas indemnizaciones y prestaciones se deberán pagar más los reajustes e intereses legales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según cada caso.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por no resultar totalmente vencida.

Posteriormente, con fecha 22 de julio de 2019 el tribunal A Quo decretó el cumplimiento de la sentencia, ordenando remitir los autos del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, causa C-3012-2019, donde se encuentran actualmente.

El tribunal de cobranza practicó una primera liquidación el día 29 de julio de 2019, cuyo monto total ascendió a \$ 9.622.474 (Nueve millones seiscientos vestidos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos). Aquel monto está compuesto en parte por indemnizaciones, materia que no es parte del presente recurso, **y montos en dineros correspondiente a la sanción de nulidad del despido, correspondiente a la suma de \$6.952.782 (Seis millones novecientos cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos).**

Con fecha de 29 de enero de 2020, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago practicó una nueva liquidación, cuyo monto total ascendió a \$ \$11.617.050 (Once millones seiscientos diecisiete mil cincuenta pesos). Aquel monto está compuesto en parte por indemnizaciones, materia que no es parte del presente recurso, **y montos en dineros correspondiente a la sanción de nulidad del despido, correspondiente a la suma de \$8.109.664 (Ocho millones ciento nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos).**

Es decir, solamente por la ficción legal que por este acto se pretende corregir, la sentencia original por la suma de \$2.988.000 (Dos millones novecientos ochenta y ocho mil pesos) se ha más que triplicado.

Mantener esta situación implica una severa vulneración de los derechos constitucionales consagrados en los numerales 3, 24 y 26 de la Constitución de la República de Chile.

Por consiguiente, una vez consignadas las cotizaciones previsionales, seguir adelante con el cobro de sumas de dinero, por concepto del despido, atentaría contra las garantías del artículo 19 N°3, N°24 y N°26 constitucional, como más adelante se señalará<sup>1</sup>.

## **2. Los Preceptos Legales cuya inaplicabilidad se solicita al Excmo. Tribunal**

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitamos

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia causa Rol 6879-19-INA, Considerando 13.

son los siguientes:

2.1. La frase *“Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo” del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo*.

2.2. Los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del mismo artículo 162 del Código del Trabajo.

El tenor literal de los incisos quinto a noveno del citado art. 162 del Código del Trabajo, es el siguiente:

*“...Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.*

*Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro letra d) de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.*

*La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM.”*

La norma transcrita establece la nulidad del despido cuando las cotizaciones previsionales no han sido íntegramente entregadas por el empleador a la institución correspondiente de seguridad social, permitiendo que se continúen devengando obligaciones pecuniarias en contra del empleador, en particular en relación con las remuneraciones y cotizaciones previsionales. Como veremos, la aplicación de este precepto legal en la gestión pendiente, a pesar de haberse consignado las cotizaciones previsionales con fecha 1 de abril de 2021, permite la imposición de sanciones manifiestamente

desproporcionadas y sin límites las cuales son contrarios a los principios constitucionales que se han enunciado como vulnerados en esta presentación.

**B. Cumplimiento de los requisitos para la admisión a trámite y admisibilidad del requerimiento.**

El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para que sea acogido a tramitación y declarado admisible, sancionados en el artículo 93, inciso 1° N° 6 e inciso 11° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 31 N° 6, 42, 44, así como los que integran el Párrafo 6° del Título II de la Ley 17.977 (LOCTC)

**1. Cumplimiento de los requisitos para que sea acogido a tramitación.**

El artículo 82 de la LOCTC dispone que debe cumplirse lo ordenado en sus artículos 79 y 80, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento.

Los requisitos establecidos en dichos artículos se encuentran cumplidos en el presente caso, ya que:

1.1. Lo deduce una de las partes de la Gestión Pendiente en relación con la cual él se interpone, en concreto mi persona y de la sociedad que represento, ya individualizados en esta presentación, que ostentamos las calidades de ejecutados principales en los autos sobre cumplimiento laboral que se tramitan, bajo el RIT C-3012-2020 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

1.2. En el literal a) del primer otrosí del presente escrito se acompaña certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, del que consta la existencia de la citada causa, su estado, la calidad de parte de mi persona y el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados, todo ello de acuerdo con el inciso segundo del artículo 79 de la LOCTC.

1.3. El requerimiento que se deduce en este acto contiene, según ello consta en los siguientes capítulos de esta presentación, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en los que él se apoya, y de cómo se produce la infracción constitucional que en él se invoca.

1.4. Este requerimiento, que se deduce en este acto, señala y presenta, según consta en los capítulos siguientes de esta presentación y de acuerdo a lo prescrito en la parte final del artículo 80 de la LOCTC, los vicios de inconstitucionalidad que se invocan, e indica, con precisión, las normas constitucionales transgredidas según lo señalado, esto es el derecho a la seguridad jurídica (art. 19 N° 26 CPR), la proporcionalidad de las sanciones o multas (art. 19 N° 2 y N° 3 de la CPR) y el derecho a la propiedad privada (art. 19 N° 26 de la CPR)

En consecuencia y de conformidad con la normativa citada, corresponde que este Excmo. Tribunal acoja a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este acto, por cuanto él cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento vigente.

## 2. Cumplimiento de los requisitos para que sea declarado admisible.

El requerimiento que se deduce en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos para que sea declarado admisible, de acuerdo con las exigencias del artículo 84 de la LOCTC, que en su texto establece seis causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad, que analizaremos una a una para dejar establecido que el presente requerimiento está en condiciones de ser declarado admisible, puesto que no incurre en ninguna de las causales de inadmisibilidad:

2.1. Según se establece en el número 1 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado”*.

Como se ha representado previamente, me encuentro plenamente legitimado para interponer la presente acción, ya que soy parte en la gestión pendiente correspondiente al proceso RIT C-3012-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, todo ello conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 79 de la LOCTC que señala que “es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión”.

2.2. Según se dispone en el número 2 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;”*.

Se trata, como aparece del tenor literal de la disposición que se ha transcrito precedentemente, de evitar que mediante un requerimiento de inaplicabilidad se pretenda desconocer la jurisprudencia, específica y pertinente, de este Excmo. Tribunal.

En la práctica, los Preceptos Impugnados no han sido declarados conformes a la Constitución por este Excmo. Tribunal pronunciándose acerca del mismo vicio que aquí se denuncia, lo que se observa de las sentencias que se citan en esta presentación dictadas por este Excmo. Tribunal.

2.3. En conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando, no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;”*

Consta del certificado emitido por Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago que el proceso RIT C-3012-2019 existe, se encuentra en actual tramitación y, por lo tanto, constituye una gestión pendiente en el sentido del texto constitucional.

2.4. De acuerdo con lo que se dispone en el número 4 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;”*

Como lo hemos expuesto, los preceptos que se impugnan mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponden específicamente a la oración final del inciso 5° del artículo 162 y a los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162, todos del Código del Trabajo, esto es, todos tienen el rango legal exigido para la procedencia del Recurso.

2.5. En conformidad con lo establecido en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC, procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto”*

En el caso que nos ocupa y que constituye la gestión pendiente, resulta clave observar que la fuente legal a la que se recurre para cobrar a mi persona, son precisamente los incisos impugnados del artículo 162 del Código del Trabajo.

En los capítulos siguientes de esta presentación se exponen detalladamente las razones por las cuales los preceptos legales que se impugnan (la oración final del inciso 5° del artículo 162 y los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162, todos del Código del Trabajo), tienen una aplicación decisiva en la resolución del asunto que se ha invocado como gestión judicial pendiente en este caso.

Queda en consecuencia, de manifiesto, que no se cumple en la especie la condición contenida en el número 5 del artículo 84 de la LOCTC para declarar inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad como el que se deduce en este acto, y que lo que procede a este respecto es declarar su admisibilidad.

2.6. Por último, dispone el número 6 del artículo 84 de la LOCTC, que procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento como el que se deduce en este acto *“cuando carezca de fundamento plausible”*

En los capítulos siguientes de esta presentación se expone detalladamente las consideraciones y argumentos, tanto de hecho como de derecho, en que se basa este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y que, justifican ampliamente por qué corresponde que él sea acogido a tramitación, sea declarado admisible y, en definitiva, sea acogido en todas sus partes por este Excmo. Tribunal. Con ello se da, por cierto, pleno cumplimiento a la exigencia establecida por el legislador orgánico constitucional en el precepto recién transcrito.

El análisis de lo que se ha expuesto en los 6 apartados precedentes permite concluir que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en este acto por mi persona corresponde sea declarado admisible por este Excmo. Tribunal, desde el

momento que él cumple cabal e íntegramente con todos y cada uno de los requisitos establecidos al efecto en los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, y no se encuentra bajo alguna de las hipótesis previstas en el artículo 84 de la LOCTC, que permiten declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de esta naturaleza.

C. De la forma en que se vulneran los derechos constitucionales.

1. **La cuestión de inaplicabilidad que se plantea en este caso.**

La cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se plantea en este caso dice relación, precisamente, con los efectos contrarios al ordenamiento constitucional que supone la aplicación a la Causa Pendiente de los Preceptos Impugnados.

En efecto, según consta de los antecedentes que se han expuesto en el capítulo precedente, la aplicación de la disposición contenida en la oración final del inciso 5º, y de las contenidas en los incisos 6º, 7º, 8º, y 9º, todos del artículo 162 del Código del Trabajo, supone generar artificialmente obligaciones laborales para mi persona (remuneraciones, cotizaciones previsionales, reajustes, etc.) por un período en que no ha existido trabajo alguno, y que sigue extendiéndose en el tiempo, sin causa o justificación alguna, habiendo incluso consignadas las cotizaciones previsionales ordenadas por los tribunales en sede declarativa.

Efectivamente, no obstante que la sentencia declarativa señaló expresamente que el término de la relación laboral se produce el día 5 de octubre de 2017, la aplicación de lo dispuesto en los incisos 5º a 9º del artículo 162 del Código del Trabajo representa la creación de una ficción que le permite reclamarme por parte de la trabajadora el pago de prestaciones laborales y previsionales, como si hubiera trabajado ininterrumpidamente hasta la presente fecha.

La situación que se ha descrito no representa únicamente un tema propio del ordenamiento vigente en materia laboral, sino que supone el desconocimiento de las reglas fundamentales contenidas en la Constitución Política en materia de proporcionalidad de las sanciones, Seguridad Jurídica y Derecho de Propiedad.

Ese resultado, que este requerimiento busca corregir, se genera con la aplicación al caso concreto de los Preceptos Impugnados contenidos en los incisos 5º a 9º del referido artículo 162, porque es sobre la base de esas normas que se pretende deducir que existen obligaciones laborales aun cuando no se haya prestado servicio o trabajo alguno.

En este contexto de estas normas, si bien la disposición contenida en la segunda oración de inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, es donde se consagra el mecanismo de sanción que viene a constituir la causa principal de la inconstitucionalidad que se reclama, las normas contenidas en los incisos 6º a 9º del referido artículo la

complementan y refuerzan, en términos que se hace necesario impugnar, como se hace, la totalidad de ellas.

## 2. Vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica

La aplicación de los Preceptos Impugnados a la Causa Pendiente vulnera la Seguridad Jurídica, garantizada en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política, que al efecto dispone:

*“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”*

Un aspecto de nuestra Constitución que resulta particularmente relevante al objeto de análisis que es materia de este requerimiento, es el que se refiere al establecimiento, bajo la forma de un derecho fundamental que se asegura a todas las personas, de lo que se podría denominar, de un modo general, una garantía o “aseguramiento” respecto de la actuación del Legislador.

Lo anterior se traduce en que el Legislador no puede, ni aún a pretexto de estar cumpliendo con un mandato regulatorio emanado de la propia Carta Fundamental, afectar la esencia de los derechos por ella reconocidos a las personas, o imponer condiciones que entablen el libre ejercicio de estos.

Tanto en el ámbito de la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia como en el propio de la doctrina, se ha afirmado de manera general que la existencia de una regla constitucional en el sentido antes descrito supone, desde una perspectiva jurídica y en último término, la consagración del principio general de Seguridad Jurídica, tradicionalmente entendido como un Principio General de Derecho, y consagrado entre nosotros como un Derecho Fundamental.

Se trata, como ha señalado la doctrina, de un cierto derecho *“al conocimiento del Derecho por parte de sus destinatarios, a partir del cual son capaces de organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas previsibles de seguridad”*

En el fondo, se trata de la certeza que proviene de la estabilidad de las normas y la consolidación de las situaciones jurídicas. De ahí, que resulte gravemente contrario a la Seguridad Jurídica el que la inestabilidad se mantenga o que, en términos más amplios, se alarguen en el tiempo situaciones sin consolidación, sin miras a una conclusión.

En el sentido de lo que se viene señalando se ha pronunciado este Excmo. Tribunal al afirmar que *“Como una regla general, por exigencias de certeza, se limita el ejercicio de*

*los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas, por el sólo hecho de prolongarse en el tiempo”<sup>2</sup>.*

En una línea coincidente con la expuesta en el párrafo recién transcrito, esta Magistratura ha afirmado asimismo que “(...) *las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso penal, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en el que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias*”

De lo que se ha expuesto, queda de manifiesto que la aplicación de los Preceptos Impugnados a la Causa Pendiente genera un resultado que es contrario al ordenamiento constitucional vigente, en la medida que son causa directa y precisa que se devenguen obligaciones para mi persona sin justificación y de manera continua, indefinida e incierta, creciente e ilimitada, contraviniendo cualquier y toda lógica de Seguridad Jurídica.

De tal grado es la incerteza a que se me somete, que en virtud de lo establecido en los citados incisos del artículo 162 del Código del Trabajo, se generan obligaciones para mi persona en favor de doña Sandy Toussaint sin que esta última desarrolle trabajo o actividad laboral alguna a contar del día 5 de octubre de 2017, lo que, atendido a lo expuesto, se traduce en generar una situación que a todas luces constituye un enriquecimiento sin causa y es contraria, según se dijo, a la Seguridad Jurídica consagrada como uno de los elementos fundamentales del ordenamiento institucional vigente.

### **3. Vulneración Principio de la Proporcionalidad de las Sanciones contenidos en los numerales 2 y 3 artículo 19 de la Constitución Política.**

La aplicación de los Preceptos Impugnados a la Causa Pendiente vulnera el Principio de Proporcionalidad de las sanciones, comprendido en las garantías de no discriminación arbitraria (consagrada en el N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política) y de debido proceso (consagrada en el N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política).

En primer lugar, uno de los Derechos Fundamentales que la Constitución Política asegura a todas las personas es el de la Igualdad ante la Ley, la que se consagra en el N° 2° de su artículo 19.

En el inciso 2° del referido numeral, el Constituyente precisa que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Es decir, y según ha destacado la doctrina, consagra expresamente la prohibición de la discriminación arbitraria. En este sentido, este Excmo. Tribunal ha recogido la postura doctrinal señalando “*en el marco protector de la garantía normativa de la igualdad se garantiza la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un*

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 1182. Considerando 19.

*resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que, optando por una fórmula de otro tipo, se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria”*

Manifestando reconocimiento a que la Proporcionalidad es una limitación a la arbitrariedad del poder estatal, en cuanto ésta, la proporcionalidad, debe existir entre las sanciones estatales y los hechos que justifican su imposición, este Excmo. Tribunal ha señalado que “el derecho a un procedimiento justo y racional (...) también comprende elementos sustantivos (...) como es -entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada<sup>4</sup>.”

De esta forma, la imposición de una sanción desproporcionada, entendida como aquella que no guarda relación con la conducta a partir de la cual se impone, o que no encuentra una justificación suficiente en los hechos específicos que se invocan para aplicarla, da lugar a un tratamiento arbitrario respecto de aquella persona a la que se le impone.

Así, al exigir que toda sanción que se aplique guarde un cierto equilibrio con el comportamiento en virtud del cual se la justifica, el principio de Proporcionalidad viene a hacer efectivos los contenidos de la prohibición de la discriminación arbitraria, al impedir que la actividad punitiva del Estado adopte tal carácter al ser ejercida.

En conformidad con lo expuesto, es posible concluir que aplicar una sanción desproporcionada no sólo vulnera el principio general de Derecho, sino que se afecta la garantía constitucional de la no discriminación arbitraria consagrada en el inciso 2° del N° 2° del artículo 19 de la Constitución Política.

Desde otro punto de vista, se vulnera asimismo el principio de igualdad cuando este no resulta suficiente para esgrimir la defensa de los intereses de naturaleza laboral del trabajador para amparar una situación de abuso y desproporción en la ley, tal como se aprecia en el caso concreto a propósito de la aplicación del reseñado artículo 162 del Código del Trabajo.

A mayor abundamiento, cabe reseñar una vez más la jurisprudencia constitucional, la cual ha sido clara y enfática en sostener que “no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 986. Considerando 30

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de 21.10.2010. Rol N° 1518, considerando 18

fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de esta, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada<sup>5</sup>”

El mismo énfasis respecto a la vulneración de este principio lo señala el Tribunal Constitucional en el considerando Vigésimo de sentencia de fecha 5 de noviembre de 2020 al indicar “*Que, la situación referida al caso concreto no sólo implica una desigualdad desde la perspectiva formal, sino que afecta el principio de igualdad material en cuanto la Constitución impone la obligación al Estado de asegurar el derecho a las personas de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, y que se infringe por las disposiciones censuradas al coartar al ejecutado que ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia judicial, de paralizar la renovación de la ejecución, que lo afecta patrimonialmente en forma indebida, tornándose tales disposiciones legales, en cuanto a su aplicación, en irracionales*”<sup>6</sup>

En este orden de ideas, pareciera existir un arbitrio cuando el empleador corresponde a un órgano de la administración del Estado por cuanto la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema, conteste en los últimos años, ha indicado que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector. Lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral, como se estableció en la sentencia de base<sup>7</sup>.

Sin perjuicio de lo ya señalado, es necesario además tener presente que se ha entendido de manera uniforme que la vulneración del Principio de Proporcionalidad de las sanciones constituye, asimismo, una vulneración del debido proceso, consagrado como garantía constitucional en el N° 3º, del artículo 19 de la Constitución Política. En este sentido lo ha reconocido esta Magistratura al disponer “(...) el derecho a un procedimiento justo y racional (...) también comprende elementos sustantivos (...) como es -entre otras dimensiones garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada<sup>8</sup>.”

Desde esta perspectiva, se puede concluir que aplicar una sanción aún en el ámbito del Derecho Laboral sin respetar el Principio de Proporcionalidad, supone una grave vulneración de la garantía del Debido Proceso consagrada en el N° 3º del artículo 19 de la

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Rol 3028, considerando 12

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, causa Rol 8907-2020, considerando 20

<sup>7</sup> Por citar algunas sentencias de la Corte Suprema: (1) 15.644-2019 en sentencia del 10 de febrero de 2021, (2) 19.132-2019 en sentencia del 27 de enero de 2021 y (3) 33.234-2019 en sentencia del 11 de enero de 2021.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 1518. Considerando 18

Constitución Política y que, en tal carácter, debe regir toda la actividad punitiva o sancionatoria del Estado.

Establecidos los principios constitucionales, corresponde analizar el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, en cuanto es una sanción y, dejar establecida la forma de vulneración de los principios constitucionales de proporcionalidad de la sanción en el caso concreto.

Las disposiciones contenidas en inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo fueron introducidas en la normativa laboral por la Ley N° 19.631, conocida como la “Ley Bustos” y tal como fueron concebidas y fue el espíritu del legislador, se reconocen sin excepción como sancionatorias. En este sentido la doctrina señala “lo que se quiere al romper el equilibrio de las prestaciones es precisamente que el empleador se vea constreñido, por la alta onerosidad de la sanción, a pagar esa deuda, para de esta manera poder poner término al contrato y quedar así liberado tanto de la obligación de remunerar, como de las demás prestaciones contractuales<sup>9</sup>”

Por su parte la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema mantiene la misma línea al señalar “*la sanción de nulidad del despido tiene como fundamento la integridad previsional de los trabajadores<sup>10</sup>*” y al determinar, más adelante que “*cuando el trabajador ejerce la acción destinada a sancionar al empleador (...) si el empleador infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso 5°, del Código del Trabajo<sup>11</sup>.*”

Las disposiciones contenidas en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo constituyen una sanción que vulnera el Principio de Proporcionalidad. La redacción de esta norma del Código del Trabajo sorprende por su rigidez y mecanismo casi absoluto o automático que consagra, en términos que el legislador ha anulado o al menos restringido severamente las atribuciones de los Tribunales de Justicia en lo relacionado al ámbito sancionatorio, limitando singularmente la posibilidad del Juez de ponderar los hechos y, en función de ello, sancionar. No tiene el Juez, posibilidad de mantener la vigencia de los principios constitucionales que venimos analizando.

En efecto, el rol del juez frente al proceso sancionatorio, que apunta precisamente a garantizar la proporción o equilibrio entre la conducta que se imputa o reprocha y la magnitud del castigo concreto que corresponda, resulta cercenada por el Legislador. Esta particularidad de la norma en cuestión nos confirma en el criterio de que es una disposición que vulnera seriamente el Principio de Proporcionalidad.

---

<sup>9</sup> Palavecino, Claudio. “El Despido Nulo por Deuda Previsional: Un Esperpento Jurídico” en “Ius et Praxis”. Vol. 8 N° 2 (2002), p. 5.

<sup>10</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 41.846 - 2017. Considerando 4.

<sup>11</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 41.846 - 2017. Considerando 8.

La doctrina especializada ha sido muy crítica con esta norma, señalando que el artículo 162 inciso quinto permitiría la generación de una sanción virtualmente infinita y a todo evento. Así, se ha señalado lo siguiente: “¿(...) que ocurrirá si no las paga jamás? ¿Se entenderá vigente indefinidamente el contrato de trabajo? ¿Continuarán devengándose in saecula saeculorum las remuneraciones y demás prestaciones contractuales? Aunque resulte asombroso la Ley 19.631 no contempló esta eventualidad<sup>12</sup>”.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al indicar, en referencia a la infracción al Procedimiento Racional y justo que “*Que, la situación del ejecutado en el proceso de cobranza laboral y previsional puede ser en algunos casos perjudicial y verse afectado por un procedimiento ausente de lógica y así verter a una arbitrariedad que el texto constitucional no admite. Tal estado ocurre si en el juicio de cobranza respectivo, sin considerar el tiempo transcurrido de la última liquidación del crédito, se efectúa por el tribunal otra liquidación, se paga por el deudor, y nuevamente se procede a realizar nuevamente otra y así en forma interminable, pagándose por el ejecutado sumas de dinero que nunca adeudó por inexistencia de contraprestaciones. De este modo se configura un juicio irracional e injusto*<sup>13</sup>”

Como lo señalamos, la vulneración del Principio de Proporcionalidad aplicada al caso concreto a la Causa Pendiente que motiva este recurso, resulta evidente si se considera que desde la fecha que la trabajadora Toussaint ha dejado de prestar servicios, el monto de la última liquidación practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago en la Causa Pendiente ha sido efectuada con fecha de 20 de enero de 2020, aumenta la deuda hasta la cantidad de \$ \$11.617.050, donde la suma de \$8.109.664 corresponde a la indemnización por sanción de nulidad del despido, cantidad que resulta total y absolutamente desproporcionado, atendido al caso que se ha expuesto en este instrumento, en donde la trabajadora percibe sólo por sanción de nulidad del despido una exorbitantemente mayor a lo que condenó la sentencia declarativa, lo que resulta a todas luces absolutamente desproporcionado, hecho por el cual se debe remediar por medio de la interposición del presente recurso de inaplicabilidad.

Observará VS Excma. que, de lo expuesto y, especialmente de la consideración de lo que ocurre en la Causa Pendiente, la gravedad de las vulneraciones enunciadas al orden constitucional, derivadas de la aplicación irrestricta, mecánica y automática de la norma contenida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, que impide al Juez de la instancia proceder con verdadero sentido de justicia y morigerar los efectos de una norma que, en la práctica, es fuente de generación de obligaciones de manera ilimitada en una causa ya resuelta y cumplida en cuanto a su sentencia desde el punto de vista del pago de las

---

<sup>12</sup> Palavecino, Claudio. Op.Cit., p.7, Cabe señalar que el profesor cita lo resuelto por Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa Rol N° 4079-2000, la que dicho sea de paso ha sido reproducida en el Considerando 13 de la sentencia del Tribunal Constitucional en causa N° 7400-2019, de fecha 3 de marzo de 2020.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 6879-19-INA, considerando 23

cotizaciones previsionales, sin que exista entre las partes relación laboral alguna desde, en este caso, más de 2 años desde la fecha de su término.

#### 4. Vulneración del Derecho de Propiedad Privada

La aplicación de los Preceptos Impugnados a la Causa Pendiente vulnera el Derecho de Propiedad Privada, consagrado como Derecho Fundamental en el N° 24 de su artículo 19 en toda su extensión y, en detalle a sus características esenciales y protecciones que merece. Así, el enunciado constitucional señala:

*“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.*

*Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.*

*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”*

A mi entender, los Preceptos Impugnados no se ajustan a la normativa constitucional citada, no sólo en cuanto a las características o atributos esenciales de la propiedad privada en cuanto al modo de usar, gozar y disponer de la propiedad, sino que, especialmente, en cuanto a las limitaciones y obligaciones a que está sujeto el ejercicio del derecho.

Consideramos que los Preceptos Impugnados se manifiestan en forma evidente como normas que, no teniendo justificación alguna, tienen el efecto perverso de disponer arbitrariamente del patrimonio de una persona. Este es, precisamente, el caso de mi persona, al pretender imponerme una sanción pecuniaria que no guarda relación ni proporcionalidad alguna con la conducta asociada y que no puede justificarse, teniendo presente que la relación laboral terminó por sentencia judicial.

El efecto concreto de los Preceptos Impugnados que hemos venido analizando en la Causa Pendiente son extremadamente graves, dado que su aplicación en la forma que se pretende por parte del demandante, importaría imponerme una sanción que se supone asociada al no pago oportuno de cotizaciones previsionales, por períodos de tiempo en los que no ha existido trabajo por parte de la demandante y, por ende, es del todo imposible que se hayan devengado remuneraciones, cotizaciones o beneficio laboral alguno.

Se trata, como ya lo hemos dicho de una obligación legal que se sustenta única y exclusivamente en el abuso de la norma y en una ficción de la realidad, que, según ha quedado explicado, contraría abiertamente la realidad y carece de causa suficiente en Derecho. Lo anterior supone un compromiso patrimonial que afecta el Derecho de Propiedad Privada en su esencia y que resulta, por lo mismo, contrario al ordenamiento institucional vigente.

Por otro lado, esta situación provoca un enriquecimiento ilícito y sin causa, analizada desde la óptica constitucional.

La aplicación del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo provoca que finalmente mi persona se vea afectada y lesionada en mi garantía del Derecho de Propiedad, toda vez que mi patrimonio se ve constantemente afectado, sin límite de tiempo e imposibilitada respecto de un freno efectivo a la situación.

En rigor, la afectación de la Garantía de Propiedad se presenta en el caso sub lite al generarse una deuda por concepto de imposiciones y remuneraciones que crece y crece, indeterminadamente en el tiempo con posterioridad al término de la relación laboral, admitiendo todo grado de incerteza para la requirente el término de la misma, más aún cuando ya se ha efectuado el pago de las cotizaciones previsionales.

Como sabemos, el enriquecimiento sin causa se presenta cuando el patrimonio de una persona se transfiere a otro individuo sin existir una causa jurídica que justifique ese traspaso. En este caso hay causa o norma, pero es inconstitucional.

Para que exista el enriquecimiento sin causa es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (1) enriquecimiento del demandante, que se puede producir por un aumento del activo o por una disminución del pasivo; (2) empobrecimiento del demandado, que es una pérdida económica apreciable y puede ser un valor salido del patrimonio, una prestación de servicios, la pérdida de un lucro cierto y positivo; (3) relación causal entre esos hechos y; (4) ausencia de causa justificante, como podría ser la ley o la existencia de un contrato derivando en este caso de una ley cuya aplicación al caso concreto resulta inconstitucional.

Esta ficción de que se sigan devengando remuneraciones mes a mes, atenta flagrantemente contra el principio de proporcionalidad, que aparece en un primer momento como límite a la potestad del Estado, para posteriormente convertirse en un principio general del Derecho Público y Privado que rige en el establecimiento y aplicación de todo tipo de medidas restrictivas de derechos y libertades.

En los votos de minoría contenidos en los autos 7275-19 de vuestra Magistratura se señaló "12.- Que de este modo y atendidas las particularidades del caso concreto resulta pertinente manifestar que, no obstante el tenor del artículo 162 del Código del Trabajo, y lo dispuesto por la Ley N° 20.194 que interpreta el inciso séptimo del mencionado artículo - precepto que configura el núcleo del cuestionamiento expuesto en el presente

requerimiento de inaplicabilidad-, lo dispuesto por la mencionada disposición legal pudiera llegar a favorecer una hipótesis de enriquecimiento sin causa, cuando habiendo finalizado el vínculo laboral y habiéndose declarado ello por medio de sentencia firme y ejecutoriada, quede entregado a la decisión o a las posibilidades económicas del empleador convalidar el despido mediante el pago de los montos adeudados, los que de acuerdo a la disposición en análisis se incrementarán hasta la fecha del pago efectivo de éstos, cuestión que podría en teoría extenderse por toda la vida del trabajador, con el correspondiente aumento exorbitante y desproporcionado del monto originalmente adeudado. (...) 14.- Que, sobre esta problemática, parece pertinente manifestar que dejar subsistente en el tiempo la situación remuneracional y previsional del trabajador no asegura una debida protección a sus derechos. Es más, bajo la premisa de pretender amparar sus derechos, el incremento del monto adeudado a lo largo del tiempo no satisface la necesidad de una oportuna y eficaz solución de los emolumentos adeudados, los cuales, al no ser percibidos efectivamente, no hacen más que mantener la situación de incertidumbre y ausencia de pago que llevo al mismo trabajador a accionar judicialmente. 15.- Que, en un sentido congruente con lo precedentemente expuesto, el incremento constante en el monto adeudado puede llevar a la imposibilidad económica para el empleador de satisfacer el pago del mismo, hasta un punto en que su cumplimiento pase a convertirse en una quimera, casi imposible de concretar. Por ello, la norma en cuestión ampara la posibilidad de provocar una situación de desproporción y de enriquecimiento sin causa, a partir de una ficción jurídica como la que contempla la norma requerida de inaplicabilidad<sup>14</sup>”

Que, a la luz de lo resuelto judicialmente, la causa de las prestaciones pecuniarias que adeudaría el requirente, se vinculan directamente con un contrato de trabajo, de suerte que junto con entenderse terminado dicho vínculo laboral, necesariamente y por razones de proporcionalidad y justicia, debiera entenderse finalizado el derecho a exigir el pago de remuneraciones y otros estipendios que tengan su origen en la relación de trabajo, coherente, por lo demás, con la definición establecida en el artículo 41 del Código del Trabajo, al señalar que: “se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo”.

Que dejar subsistente en el tiempo la situación remuneracional y previsional del trabajador mediante la ficción legal que aquí analizamos, no asegura una debida protección a sus derechos. Es más, bajo la premisa de pretender amparar sus derechos, el incremento del monto adeudado a lo largo del tiempo no satisface la necesidad de una oportuna y eficaz solución de los emolumentos adeudados, los cuales, al no ser percibidos efectivamente, no hacen más que mantener la situación de incertidumbre y ausencia de pago.

---

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia fecha 23 marzo 2020.

Que, en sentido congruente con lo precedentemente expuesto, el incremento constante en el monto adeudado puede llevar a la imposibilidad económica para el empleador de satisfacer el pago del mismo, hasta un punto en que su cumplimiento pase a convertirse en una quimera, casi imposible de concretar. Por ello, la norma en cuestión, ampara la posibilidad de provocar una situación de desproporción e injusticia, por el referido enriquecimiento sin causa producido a partir de una ficción legal como la que contempla la norma requerida de autos.

De esta forma, podemos concluir que estamos en presencia de una afectación de la esencia del Derecho de Propiedad Privada contrariando la Carta Fundamental vigente, que deriva directamente de la aplicación al caso de los Preceptos Impugnados que solicitamos de esta Magistratura sean declarados inaplicables a la Causa Pendiente.

POR TANTO,

PIDO A S.S. EXCMA.:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, tener por interpuesto, acoger a tramitación, declarar admisible y, en definitiva, acoger requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad para que se declaren inaplicables en los autos caratulados “Toussaint con Letelier”, que se tramitan bajo el RIT C-3012-2019 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, los siguientes preceptos legales:

1. La oración final del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”,  
y

2. Los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162 del Código del Trabajo.

**PRIMER OTROSÍ:** En este acto, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

- a) Detalle de causa del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en la Causa Pendiente RIT C – 3012 - 2019 para los efectos del artículo 79 de la LOCTC, que da fe de la existencia de la Gestión Pendiente y sus partes.
- b) Copia del escrito de Denuncia en procedimiento de tutela por actos de discriminación laboral por raza, color, nacionalidad y/o situación socioeconómica, durante la relación laboral y con ocasión del despido y conjuntamente conforme lo dispone el artículo 489 inciso final del Código del Trabajo, demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales e indemnizaciones,

presentado con fecha 4 de enero de 2018 ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago por la señora Sandy Toussaint.

- c) Copia del acta en que consta la sentencia definitiva pronunciada con fecha 14 de junio de 2019 por el Juez del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT T- 17 – 2018
- d) Copia liquidación practicada por el Tercer Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Ovalle con fecha 30 de julio de 2020, en los autos RIT C - 11 - 2020.
- e) Copia liquidación practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago con fecha 29 de enero de 2020, en los autos RIT C - 3012 - 2019.
- f) Copia simple de la escritura pública de fecha 13 de noviembre del año 2003, otorgada en los registros de la Notaria de Santiago de don Humberto Quezada Moreno, documento en el que consta mi personería para representar a la sociedad demandada.

SÍRVASE VS. EXCMA.: Tenerlos por acompañados en la forma indicada.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En este acto, para todos los efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se requiera del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, se remitan los autos RIT C - 3012 - 2019, los que, según se ha indicado en esta presentación, constituyen la gestión pendiente en relación a la cual se interpone el requerimiento que consta en lo principal de este escrito.

SÍRVASE VS. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

**TERCER OTROSÍ:** En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a VS. Excma., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, el juicio que se tramita bajo el RIT C - 3012 - 2019 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y aún necesaria en este caso considerando tanto el grado de avance del juicio a que se ha hecho referencia y que consta en el certificado que se acompaña en el literal a) del primer otrosí de esta presentación.

En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendría el que, VS. Excma., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión del procedimiento solicitada.

SÍRVASE VS. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSÍ:** En este acto y para todos los efectos, vengo en solicitar a VS. Excma. que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el otrosí precedente, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento

planteada en el otrosí precedente, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

SÍRVASE VS. EXCMA.: Acceder a lo solicitado.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase V.S. tener presente mi personería para representar a COMERCIALIZADORA MADERA VIVA LTDA, con citación de la contraria.

**SEXTO OTROSÍ:** Vengo en designar patrocinante y conferir poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **RAFAEL SOTOMAYOR SANTA CRUZ**, cédula de identidad N° 9.908.800-1, correo electrónico [rsotomayor@bdna.cl](mailto:rsotomayor@bdna.cl) domiciliado para estos efectos en Avda. Apoquindo N° 3076, oficina N° 902, comuna de Las Condes, Santiago, confiriéndolo las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código del Procedimiento Civil, quien firma en señal de aceptación.



9478911-7

**AUTORIZO PODER**

